

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA
Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por el señor MARIO RESTREPO en contra del señor JOSE FERNANDO CHICA BETANCOURT propietario del establecimiento comercio ALMACEN NATALIA. Radicado 2022-00156.

I. ANTECEDENTES

HECHOS:

“El representante legal de la entidad accionada o quien haga sus veces al momento de notificarse mi acción, no garantiza accesibilidad en el inmueble, pues no cuenta con rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas ntc y normas icontec, desconociendo derechos colectivos, tales como la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ley 361 de 1997, convenios firmados por nuestro país tendientes a evitar todo tipo de discriminación y barreras físicas para los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, además de otras leyes que de oficio determine el juzgador Constitucional”

PRETENSIONES:

“se ordene en un término de tiempo que estime pertinente la juez la construcción de una rampa, por parte del accionado, apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec se informe de la existencia de esta acción a través de la página web del despacho se condene al representante legal del establecimiento de comercio a pagar costas y agencias en derecho a mi bien.”

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida y se ordenó notificar a la pasiva, así como el aviso a la comunidad, la vinculación del defensor del pueblo, del Municipio y del agente del ministerio público.

Notificada la accionada y los vinculados, se les corrió el término de traslado y, vencido éste, se fijó fecha para pacto de cumplimiento, el cual se declaró fallido, posteriormente se decretaron las pruebas y practicadas éstas, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, término que fue aprovechado por el actor popular pidiendo amparar los derechos invocados y condenar en costas.

ACTITUD DE LA PASIVA

La accionada presentó respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones de mérito “ausencia de vulneración de derechos colectivos” “ineptitud de la demanda” “abuso del derecho e incurriencia de los presupuestos axiológicos de las pretensiones de la demanda. Improcedencia de la acción popular por la falta de nexo causal entre el motivo alegado y la situación del actor popular” “falta de legitimación en la causa por activa”

El Municipio de Santa Rosa de Cabal: da respuesta a la demanda sin proponer excepciones, manifiesta que no se opone a la protección de los derechos colectivos, pero resalta que el hecho de no tener rampa no significa, per se, la vulneración de los derechos invocados, pues la existencia de medios tecnológicos facilita el acceso a los servicios sin necesidad de acudir de manera física al establecimiento; agrega que en todo caso, la omisión que se le atribuye al accionado no compromete al ente territorial.

III CONSIDERACIONES

Legitimación: Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte MARIO RESTREPO como ciudadano colombiano cuya legitimación está prevista en el numeral primero del artículo 12 de la ley 472 de 1998 que dispone: “Podrá ejercitar las acciones populares: 1-Toda persona natural o jurídica”. Por el lado pasivo, la demanda se dirigió contra un establecimiento de comercio cuya propietaria es la persona natural respecto de la cual se admitió la demanda por ser a quien se le

endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 472 de 1998

Problema Jurídico: Establecido lo atiente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si la accionada está vulnerando los derechos colectivos de los usuarios discapacitados al no contar en las instalaciones del establecimiento de comercio de su propiedad, con una rampa de acceso para personas que se movilizan en silla de ruedas, o si por el contrario logra demostrar que garantiza la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Premisas normativas: Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia, empezando por la ley 472 de 1998, la ley 361 de 1997, así como el decreto reglamentario 1538 de 2005 y la ley 1618 de 2013

El artículo 4 de la ley 472 de 1998 dispone: "Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

"m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"

Ahora bien, la ley 361 de 1997 dispone: **Artículo 47º**

"La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo."

En cumplimiento de lo anterior se expide el Decreto 1538 de 2005, en su artículo 9º literal A y C numeral 1 dispone:

"CARACTERÍSTICAS DE LOS EDIFICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO.
Características de los edificios abiertos al público. Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:

A. Acceso a las edificaciones

1. Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.”

“C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público:

“1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.”

Por último, el artículo 6 de la ley 1618 de 2013 dispone:

“Artículo 6º. Deberes de la sociedad. Son deberes de la familia, las empresas privadas, las organizaciones no gubernamentales, los gremios y la sociedad en general: 4. Asumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias.”

Pues bien, del análisis del conjunto de las normas antes transcritas se desprende que es un derecho colectivo susceptible de protección a través de la acción popular, el previsto en el literal m) del artículo 4 de la ley 472 de 1998 que dispone: “La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”

Así las cosas, es palmario que, según las normas referenciadas, todo edificio abierto al público debe cumplir con las normas de accesibilidad dictadas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional y, por ende, la accionada, por tener un establecimiento de comercio abierto al público, debe garantizar un acceso hacia el interior de sus instalaciones a las personas que se movilicen en silla de ruedas.

No obstante lo anterior, para que el Juzgado acoja las pretensiones de la demanda, deben acreditarse además los presupuestos de procedencia de la acción popular que el Consejo de Estado ha decantado así: “a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.” (Consejo de Estado Sección Tercera. 15 de mayo de 2014, radicado 2010-609 MP Dr. Guillermo Vargas Ayala)

Premisas fácticas (análisis de las pruebas): Despues de realizado el estudio normativo pertinente, procede el juzgado a revisar si con las pruebas que se practicaron se demuestra la vulneración del derecho colectivo estudiado.

En concordancia con los presupuestos de procedencia de la acción popular se estudiará, desde el punto de vista probatorio, si la accionada ha incurrido en **una acción u omisión;** como medios de prueba se destacan los siguientes:

Informe técnico Secretaría de Planeación: (archivo 33 expediente digital)

Existe una rampa que no es permanente, es portátil y la usan cuando alguien la necesita. En la dirección de visita existen dos locales comerciales que comparten la rampa debido a que en su interior no tienen división.

Por lo anterior esta secretaría concluye lo siguiente:

- **Acción popular radicado 2022-00156-00 (CALLE 14 NUMERO 14-21 DE SANTA ROSA DE CABAL)**
Cuenta con una rampa de acceso la cual no cumple con la pendiente máxima de 12 % cumple con el ancho mínimo de 0.90 m y una textura antideslizante.

De acuerdo con las pruebas practicadas, especialmente del informe de la Secretaría de Planeación Municipal se desprende que la entidad no garantiza de manera adecuada el acceso a sus instalaciones de las personas que se movilizan en silla de ruedas; en efecto, aunque el establecimiento de comercio tiene una rampa de acceso, ésta no cumple con la norma técnica en lo referente a la inclinación, si la inclinación no es técnicamente aceptable, quiere decir que dicha rampa no garantiza el acceso a las personas en silla de ruedas.

Además de lo anterior, se trata de una rampa móvil que se ubica en el andén, ocupando indebidamente espacio público, convirtiéndose en un obstáculo para las personas que transitan por la acera, tal como se evidencia en las fotografías del informe de la Secretaría de Planeación, sin que la accionada hubiera justificado alguna razón de orden técnico que le impidiera realizar la rampa hacia adentro del establecimiento de comercio, tampoco demostró que al poner la rampa sobre el andén se respetara un margen razonable de espacio para el tránsito peatonal y de personas en silla de ruedas.

Lo anterior lleva a concluir que se encuentra acreditada **la omisión** en que incurre la accionada, pues aunque haya rampa, ésta no es efectiva para garantizar el ingreso de personas que se desplacen en silla de ruedas, omisión que constituye el primer elemento para la procedencia de la acción popular.

Ahora bien, en lo que respecta **al daño**, es importante anotar que tratándose de acciones populares el daño no tiene que ser cierto sino que puede ser potencial, se trata de un daño contingente, esto es, que puede suceder o no, basta con que exista una amenaza para que se configure este presupuesto; en el caso bajo estudio, para el Juzgado es palpable que si el establecimiento de comercio presenta una barrera arquitectónica en su ingreso y no cuenta con una rampa o cualquier otro mecanismo para su ingreso, que garantice de manera segura y adecuada la accesibilidad de las personas en condición de discapacidad, se genera una amenaza del derecho colectivo contemplado en el literal m del artículo 4 de la ley 472 de 1998 en concordancia con las normas que se citaron en las premisas normativas de estas consideraciones.

Por último, en lo referente al **nexo causal**, no queda duda al Despacho de que la omisión en la que incurre la accionada es la causante de la amenaza del derecho colectivo referenciado en el párrafo anterior, que afecta a un grupo poblacional de espacial protección constitucional, la falta de garantía en la accesibilidad al establecimiento de comercio, les impide a este grupo poblacional acceder a los bienes y servicios que ofrece la accionada en igualdad de condiciones que el resto de las personas.

Así las cosas, al configurarse los presupuestos de procedencia de la acción popular, ésta resulta procedente.

Excepciones: “ausencia de vulneración de derechos colectivos” “inepta demanda” “abuso del derecho e incurriencia de los presupuestos axiológicos de las pretensiones de la demanda. Improcedencia de la acción popular por la falta de nexo causal entre el motivo alegado y la situación del actor popular” “falta de legitimación en la causa por activa”

En lo que respecta a la primera excepción a lo largo de las consideraciones se explica que sí existe vulneración, pues según las pruebas practicadas, la rampa que hay en el lugar no cumple con la pendiente adecuada para garantizar el acceso de las personas en condición de discapacidad.

La excepción de inepta demanda, es una excepción de forma o previa, que no tiene cabida en este tipo de trámites según lo dispone expresamente en artículo 23 de la ley 472 de 1998.

La tercera excepción tampoco se configura pues no hay abuso del derecho cuando al accionante le asiste razón en su pedimento, tal como se expuso, sí se dan en este caso los presupuestos axiológicos (acción u omisión, daño y nexo causal) que fueron estudiados uno a uno en el acápite de premisas normativas y en el acápite de premisas fácticas.

Por último, en lo que atañe a la legitimación, no le asiste razón al accionado pues tal como se indicó al inicio de estas consideraciones, cualquier ciudadano puede instaurar una acción popular, sin que sea necesario que pertenezca al grupo poblacional afectado con los hechos alegados, por ende, el Sr. Gerardo Herrera se encuentra legitimado.

En razón a lo anterior se declararán fracasadas todas las excepciones propuestas.

Conclusión:

De las normas revisadas y las pruebas recaudadas se desprende que la accionada no cumple en la actualidad con los requisitos de accesibilidad para personas que se movilizan en silla de ruedas, por lo que vulnera por lo menos uno de los derechos colectivos invocados.

El artículo 2 literal m de la ley 472 de 1998 establece como derecho colectivo que las construcciones y edificaciones “se realicen respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”, de modo que si el accionado no garantiza la accesibilidad al interior del establecimiento donde presta sus servicios, se encuentra vulnerando el derecho colectivo referenciado por dicho precepto.

Así las cosas, el despacho protegerá el derecho colectivo previsto en el literal “m” del artículo 2 de la ley 472 de 1998 y ordenará a la accionada que garantice el acceso de las personas en situación de discapacidad a su establecimiento de comercio.

Respecto de los demás derechos colectivos invocados el Despacho no encuentra acreditada su vulneración.

Costas: En lo relativo a las costas, se dan los presupuestos previstos en el artículo 365 del CGP para imponer esa condena a favor del actor popular y en contra de la accionada.

Garantía: se ordenará a la accionada prestar la caución prevista en el artículo 42 de la ley 472 de 1998 para garantizar el cumplimiento de la orden emitida en la sentencia. En cuanto al monto de la garantía, el Despacho acogerá el criterio reciente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira que fijó como caución la suma de \$1.000.000 (SP 0035 de 2022. MP Dr. Duberney Grisales Herrera, fechada abril 7 de 2022)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR FRACASADAS las excepciones de mérito propuestas en la presente acción popular adelantada por GERARDO HERRERA en contra de MARIO RESTREPO en contra del señor JOSE FERNANDO CHICA BETANCOURT propietario del establecimiento comercio ALMACEN NATALIA. Radicado 2022-00156.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho colectivo previsto en el literal "m" del artículo 2 de la ley 472 de 1998 "La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes" invocado en la demanda.

TERCERO: ORDENAR a JOSE FERNANDO CHICA BETANCOURT, que en el término de 2 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, garantice el acceso adecuado y seguro de las personas que se movilicen en silla de ruedas hacia el interior de las instalaciones donde funciona el establecimiento de comercio "ALMACEN NATALIA" en el municipio de Santa Rosa de Cabal, para lo cual deberá cumplir las normas técnicas que regulan la materia.

CUARTO: ORDENAR a la parte accionada, que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la ley 472 de 1998, en el término de diez (10) días, preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$1.000.000 para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

QUINTO: CONFORMAR el comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia, integrado por este juzgado de primera instancia, las partes, el Ministerio Público y el Municipio de Santa Rosa de Cabal a través de la Secretaría de Planeación Municipal.

SEXTO: NEGAR el amparo de los demás derechos invocados, así como las

demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte accionada en favor del actor popular.

OCTAVO: REMÍTASE copia de la presente sentencia y de la sentencia de segunda instancia, si la hubiere, con destino a la Defensoría del Pueblo, para que sean incluidas en el registro público centralizado de acciones populares (Art. 80 ley 472 de 1998).

NOTIFIQUESE

Suli M. H.

SULI MIRANDA HERRERA

Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5df6e9cf5b9153ef742384c1dd6434040e55531744933bd26838818dcbc930b**

Documento generado en 18/07/2022 01:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>